



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

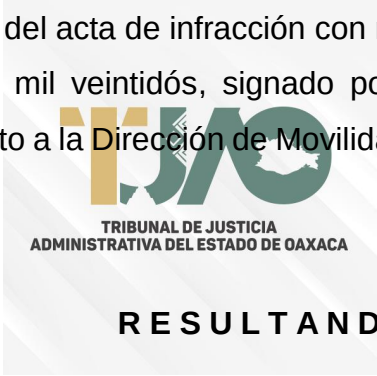
JUICIO DE NULIDAD: 0069/2022.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VÍAL
CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-184,
*****, ELEMENTO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0069/2022**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Policía Vial con número
estadístico PV-184, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de
Juárez, *****, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diecisiete de agosto de dos mil
veintidós, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de cuatro de agosto de dos mil veintidós,
signado por el Policía Vial con número estadístico PV-184, adscrito a la Dirección
de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo
a la autoridad demandada **Policía Vial** con número estadístico **PV-184*******,
dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad
con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada con copia de su nombramiento, y en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada señalada en el artículo 161, fracciones V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

V. – Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. – Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

En ese sentido, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el cuatro de agosto de dos mil veintidós y su escrito de demanda fue presentado el diecisiete de agosto de la presente anualidad, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por lo que el plazo de treinta días que tuvo para

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

inconformarse transcurrió del nueve de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veintidós, descontándose los días sábados y domingos y del catorce al dieciséis de septiembre del año en curso, por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y Acuerdo General número AG/TJAO/012/2021 aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, de lo antes vertido se advierte que la actora promovió Juicio Contencioso Administrativo en el plazo que tuvo para ello. Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad demandada en el sentido que el acto impugnado se trata de un acto consumado de un modo irreparable, esta manifestación es infundada en virtud que de llegarse a determinar la nulidad del acto reclamado se subsanaría dando de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada; por las consideraciones antes vertidas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Policía Vial con número estadístico PV-184, *****, por considerar que carece de la debida fundamentación y motivación como lo establecen los artículos 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el 129 inciso j) y k) del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Asimismo, no narra las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, aunado a que no existe adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicables.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-184, *******, refirió que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada de acuerdo al Reglamento de Vialidad, en relación con el artículo 21 en sus párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en virtud que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, relacionada con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que éste se encuentre en posibilidades de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo, y con ello garantizarle que pueda defenderse ante los mismos, esto es, que el supuesto infractor, pueda controvertir el acto de autoridad, sin que sea válido exigirle a la autoridad demandada una amplitud o abundancia en la motivación, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, situación que acontece en el presente asunto. Sirva de apoyo a lo antes vertido la jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro digital 175082 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

Es de señalar, que la actora aceptó haber cometido la infracción que se le atribuye, esta es, haberse estacionado en un lugar prohibido por el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se dice lo anterior, en razón que en su capítulo de hechos en el punto marcado como cuarto así lo manifestó, por lo que se infiere que la administrada tenía pleno conocimiento de la conducta infractora que cometió, que para mayor ilustración se transcribe:

“CUARTO. – *Al llegar a mi unidad de motor, grande fue mi sorpresa ya que el Agente de Tránsito y Vialidad del Municipio, el C. ******, había autorizado a

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

la Grúa de la empresa Varo para el levantamiento de mi unidad de motor, así mismo me percate que estaba elaborando la (sic) acta de infracción, acto que me causo (sic) agravio y molestia, toda vez que no me estacione (sic) por mucho tiempo, además de que tenía los intermitentes encendidas para la anunciación de unos minutos para estacionarme por la entrega de mi documentación, por lo que enseguida me acerque (sic) al Policía Vial Municipal, para explicarle el motivo ya mencionado con anterioridad, del que fue necesario estacionarme a la altura antes dicha, así mismo le manifesté que ya no era necesario tal atropello a mi persona y a mis bienes puesto que ya me encontraba presente, sin necesidad del acto de molestia, para que ya no continuara elaborando la acta de infracción, aunado que la (sic) exprese la poca visibilidad del señalamiento..." (lo subrayado es propio).

En consecuencia, toda vez que del análisis efectuado con anterioridad y acorde a los requisitos que debe tener todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DECLARA LA VALIDEZ**, del acta de infracción con número de folio ***** de cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Policía Vial con número estadístico PV-184, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** por las razones y consideraciones ya expuestas en la presente resolución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

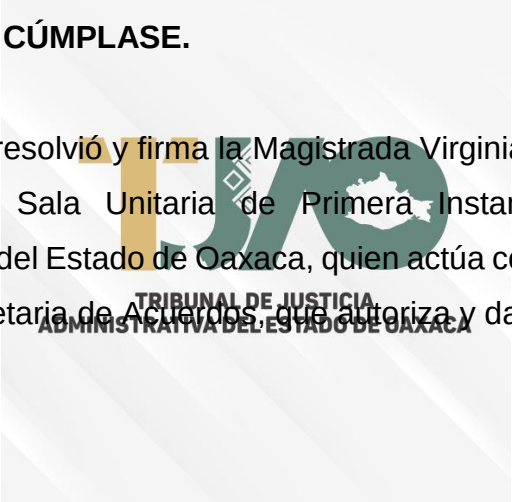
SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA VALIDEZ del acta de infracción con número de folio ***** de cuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Policía Vial con número estadístico PV-184, adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia..

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO